



TABLA XIII

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL



Reunión del Consejo de
Confederación Española de
Abogados Jóvenes en Ciudad Real

ABOGADOS EN LA
HISTORIA

MAHATMA
GANDHI Y SU
APOLOGÍA DE LA
VERDAD

OTROSÍ DIGO

EL VISADO DE LA
DOCUMENTACIÓN
TÉCNICA ...

EDITORIAL

ACCESO A LA
PROFESIÓN DE
ABOGADO



Tabla XIII DICIEMBRE 05 N°13

3

editorial

Acceso a la profesión de abogado: poder y no querer

La formación de los jóvenes abogados que se incorporan al ejercicio de la profesión parece no preocupar a los poderes públicos

6

buzón

Turno de oficio: Extranjería

La problemática existente en relación al turno de oficio en lo concerniente a los procedimientos de expulsión de extranjeros

8

otrosí digo

El Visado de la documentación técnica ...

La necesidad del visado colegial en los documentos que sirven de base a la concesión de licencias municipales

10

abogados en la Historia

Mahatma Gandhi y su apología de la verdad

Mahatma (alma grande) es conocido como el precursor e inventor de la no-violencia, de la resistencia pasiva

12

deontología

Pasión más fuerte que la muerte

Rambo ha terminado con todos y cada uno de sus enemigos y rescatado al Coronel Trautman, secuestrado por los soviéticos...

14

noticias

Reuniones

Del Consejo de Confederación Española de Abogados Jóvenes en Ciudad Real y Comida-homenaje al compañero Enrique G. Herrera

16

son risas

Premios judiciales en Estados Unidos

Los Stella Awards se entregan anualmente en Estados Unidos para poner en evidencia su sistema judicial



Tabla XIII - REVISTA INFORMATIVA DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Director:

Santiago Guzmán

Consejo de Redacción:

Néstor Aparicio, Santiago Ballesteros, Pedro García Valdivieso, Jesús Medina Serrano, José Ángel Rodríguez Herrera.

Diseño y maquetación:

Beta Comunicación y Diseño S.L. / General Aguilera, 3 2ºB - 13001 Ciudad Real / Tfno. 926 27 48 26 / www.betacomunicacion.com

Imprime:

Lozano Artes Gráficas / Tomelloso, 13 - Pol. Industrial Larache / Depósito Legal: CR 856/88.



ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO: PODER Y NO QUERER

Por José Ángel Rodríguez Herrera.
Presidente AJA Ciudad Real.

La formación y preparación de los jóvenes abogados que se incorporan al ejercicio de la profesión viene siendo, tradicionalmente, una cuestión que preocupa a los mismos, no así tanto a los poderes públicos. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta formación práctica se conseguía exclusivamente a través de la pasantía como la mejor manera de formar en la práctica que facilitaba los conocimientos imprescindibles para iniciarse en la actividad profesional. Eran abogados veteranos los que acogían en sus despachos a los nuevos compañeros y les iban instruyendo en el modo de desempeñar el oficio de defensores y asesores de los ciudadanos.

Sin embargo, hoy, la pasantía resulta, por sí sola, prácticamente insuficiente, tanto por el elevado número de letrados noveles y el escaso número de despachos que ofrecen tal práctica como por la omisión que de tal figura realiza el actual Anteproyecto de Ley de acceso a la profesión de Abogado al perder el sentido preparatorio para el ejercicio inmediato que hasta la actualidad ha tenido, aunque podría consolidarse como medio de obtención de conocimientos prácticos para la prueba de acceso, siempre que se le dote de regulación (derechos y deberes de pasantes y tutores, contenido de la pasantía, regulación, organización y control por parte de los Colegios de Abogados, ...). De modo que se hace necesario recuperar, potenciar e impulsar aquella figura por revelarse como un medio eficaz que proporciona la formación práctica necesaria para el ejercicio profesional.

Mientras ello sucede, han ido surgiendo en el tiempo centros de formación de abogados como medios ideales para proporcionar a quienes no pueden acceder al siste-



ma tradicional de aprendizaje, a través de la pasantía, la formación adecuada para el desempeño de la profesión.

En ese sentido, los Colegios de Abogados, como organismos habilitados y legitimados, han sentido la inquietud de asegurar el inicio profesional de sus nuevos miembros con las mayores garantías para los mismos y para sus futuros clientes. Por eso, las Escuelas de Práctica Jurídica, auspiciadas por los Colegios de Abogados, aparecen como el mejor instrumento de preparación para la prueba de acceso a la profesión. De modo que estas Escuelas son hoy una realidad pujante, en alza y consolidadas, llamadas a cumplir una transcendental misión: organizar colectivamente la transmisión del saber profesional de carácter práctico por los abogados que ejercen a los que van a hacerlo en breve. Por eso precisamente, estas Escuelas han de tener necesariamente un papel prioritario en la organización de los cursos de capacitación profesional previstos en el Anteproyecto de Ley, pero que inexplicablemente les niega.

Soy consciente de la existencia de otras cuestiones relacionadas con las Escuelas de Práctica Jurídica, como su financiación

o su paso obligatorio para poder acceder a la profesión, junto a otros requisitos que la futura Ley de acceso pueda establecer, pero no es éste el momento para debatirlas en profundidad. Solamente mencionaré un aspecto: si a fin de salvaguardar la igualdad de oportunidades y de garantizar la salvaguarda del derecho de defensa que se impone a los poderes públicos, ¿debería exigirse de éstos la financiación y dotación de fondos que permitiera, al menos, a quienes carecen de medios económicos, proveerles de las ayudas necesarias para sufragar los gastos del aprendizaje derivados de la superación de la prueba y de la asistencia a los cursos?

El acceso al ejercicio de la profesión se critica, y con razón, por la única exigencia formal de disponer del título de licenciado en Derecho y la administrativa, previo pago de las correspondientes cuotas, de inscribirse en el Colegio de Abogados del lugar donde se vaya a ejercer la profesión.

La falta de una formación específica como Abogado repercute, junto con otros factores, en la calidad del servicio que se presta. Por ello se hace necesaria una regulación legal del acceso a la profesión, potenciando una formación propia y especí-

fica para adquirir la condición de Abogado y ejercer la profesión, tal como sucede con otras profesiones jurídicas (Juez, Fiscal, Notario, Registrador, ...) y como ocurre en el resto de países de nuestro entorno. Porque resulta absurdo pensar que un licenciado en Derecho tiene suficiente preparación para ejercer adecuadamente el derecho de defensa, pues la formación que tiene es exclusivamente académica y no profesional. Y al igual que un licenciado en Derecho no es Juez, ni Fiscal, ni Notario, tampoco es Abogado. Ya que para ser Juez o Notario, se exigen unos determinados conocimientos, actitudes y aptitudes, que no se adquieren en la Universidad, para ser Abogado también. Por eso, ahí radica la necesidad de la regulación del acceso a la profesión: en la necesidad de garantizar y controlar la preparación del abogado encargado del derecho de defensa de los ciudadanos. Y en ese camino se encuentra la Abogacía: exigiendo, desde hace ya décadas, que el derecho de defensa de los ciudadanos no estará debidamente garantizado hasta que no se compruebe que el licenciado en Derecho acredite poseer los conocimientos y habilidades necesarios para ser Abogado. Y es que los ciudadanos confían en que aquellos a quienes, a su vez, han confiado la defensa de sus derechos e intereses estén debidamente preparados para desempeñar tan importante función social.

Es cierto que desde la sociedad se viene apreciando la regulación del acceso a la profesión como un pretexto para limitar y frenar dicho acceso. Es cierto que la sociedad denuncia que nunca antes se había defendido el acceso como se está haciendo en la actualidad. Pero, ¡cuidado!: no nos engañemos si afirmamos, sin ningún género de duda, que esta importante cuestión del acceso a la profesión no es una cuestión nueva, no es una cuestión que surge de la noche a la mañana, sino que la Abogacía viene reivindicando, desde 1917, su regulación.

Por tanto, la respuesta a esas cuestiones que se plantea la sociedad viene dada por condicionamientos e intereses estrictamente políticos, ya que quienes tienen la responsabilidad de abordar esa regulación, han venido engañando, hasta ahora, con sus infructuosos intentos, legislatura

tras legislatura a la sociedad en general y a la Abogacía en particular, pues parece que regular la profesión resulta políticamente poco rentable.

Ante esta situación de continuo y permanente abandono del legislador, la Abogacía española ha venido reivindicando constantemente la regulación del acceso a la profesión a fin de garantizar un nivel de conocimientos suficiente para el ejercicio de la profesión y su equiparación y homologación con el resto de países de la Unión Europea. En concreto, desde el Congreso de la Abogacía de San Sebastián de 1917, y, de igual manera, las Jornadas de Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados desde 1994 y las Jornadas de Escuelas de Práctica Jurídica de España desde 1984 han expresado ese sentir unánime de la Abogacía española. A nivel prelegislativo, ciertas disposiciones del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 2001 y del Libro Blanco de la Justicia de 1997 suponen embriones de una futura Ley de acceso. Y, por supuesto, la Abogacía Joven sigue ese criterio sobre la necesidad de regular, que no de restringir, el acceso a la profesión, partiendo de la necesidad de una adecuada formación que garantice que quien pretenda ser abogado, pueda serlo, permitiendo ofrecer unas mínimas garantías al justiciable de que su derecho de defensa está siendo ejercido correctamente. En ese sentido, en el XI Congreso Estatal de Abogados Jóvenes, celebrado en Granada en diciembre de 2000, se debatió la Ponencia "El acceso a la profesión de Abogado".

Pues bien, varios han sido los intentos en los últimos años, a nivel legislativo, para conseguir esa reivindicación de la Abogacía que garantice el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir una defensa, representación y asistencia jurídica con un nivel de cualificación equiparable al requerido en los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

Así, en 1995 el entonces Consejo de Ministros socialista articuló un Proyecto de Ley de acceso a la profesión de Abogado que no llegó a ver la luz; en 1999 el Congreso de los Diputados votó una Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, sin que finalmen-

te la misma prosperara; en 2003 se tramitó una Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, en la que igualmente no se llegó a consenso alguno. Y ahora, en 2005, el actual Consejo de Ministros ha aprobado un nuevo y preocupante Anteproyecto de Ley del que, francamente, no debemos sentirnos satisfechos, al menos en su redacción originaria.

Básicamente, el Anteproyecto de Ley pretende "regular las condiciones de obtención del título profesional de Abogado que permita garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad"; además de introducir la inquietante figura del "Consultor Legal", que permite "prestar asesoramiento en Derecho" sin necesidad de colegiación. En consecuencia, esta nueva figura vulnera el principio de seguridad jurídica, creando confusión con la categoría de Abogado, pues sólo éste es el único profesional habilitado para el ejercicio, en exclusiva, de las actividades de dirección y defensa letrada de las partes en toda clase de procesos, así como para prestar el correspondiente asesoramiento y consejo jurídico (artículo 542.1 LOPJ y artículo 6 Real Decreto 658/2001, de 22, de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española).

De modo que, según el Anteproyecto de Ley, sólo obtendrán el título profesional de Abogado quienes estén en posesión del título universitario de Licenciado en Derecho y acrediten su capacitación profesional para el ejercicio mediante la previa superación de los cursos de formación especializada que se organicen y de las pruebas de evaluación que se convoquen, de modo que, en palabras del Anteproyecto, dicha evaluación "culmina el proceso de capacitación profesional" exigido.

Encontrarnos ahora con este texto, que es cierto que supone un paso importante, no puede llevar a la conclusión de que el objetivo está cumplido: dado que lo que está en juego es garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir una defensa, representación y asistencia jurídica de calidad, la Ley que regule el acceso a nuestra profesión debe ser una Ley precisa, completa, rigurosa y no una Ley de mínimos que renuncia a regular aspectos



tos esenciales del acceso a la profesión (pasantía como alternativa equivalente a la realización de los cursos de formación previos a la evaluación) y que deja para posterior desarrollo reglamentario gran parte de cuestiones recogidas en el Anteproyecto.

Y ello porque se trata de un texto apresurado, poco realista con la misión que el Abogado tiene en la sociedad (otorga parte de sus funciones al llamado "Consultor Legal") y que concede una clara preferencia a las Universidades en detrimento de la Abogacía al pretender diseñar una simulada "formación universitaria de Abogado". En definitiva, se trata de un Anteproyecto de Ley impuesto por las Universidades con el propósito de no dejarlas al margen de este proceso.

En efecto, el legislador, aún pretendiendo regular la profesión de Abogado, nos vuelve a dejar, una vez más, al margen, al desconocer nuestra profesión, porque afectando como nos afecta esta regulación, nos olvida. Es loable, y así debe ser, que, desde luego, el legislador sienta las bases en la regulación de nuestra profesión, pero debe hacerlo con seriedad y rigor, no a costa de satisfacer otros intereses.

Como muestra de lo que digo me referiré, por ejemplo, en relación a la formación de los futuros abogados, al papel preponderante que este Anteproyecto atribuye a las Universidades, respecto de los Colegios de Abogados, como instituciones encargadas y capacitadas para organizar los cursos de formación necesarios para que los futuros abogados puedan obtener la capacitación profesional exigida.

Así, la Exposición de Motivos indica literalmente en su apartado IV que "la formación que nos ocupa será impartida de modo preferente por las Universidades". Es decir, permite y deja prácticamente en exclusividad a la Universidad, que puede haber celebrado o no convenio de colaboración con una Escuela de Práctica Jurídica, la formación de los futuros abogados, hecho éste reconocido en el artículo 3 de dicho Proyecto, que lleva por título "Formación universitaria". Y recordemos que la Universidad no ha formado nunca Abogados, porque no es su misión ni su obje-

tivo. No se trata con esta afirmación de menospreciar la labor de las Facultades de Derecho, pero la misma debe valorarse en su justa medida: se trata de que la Universidad no quede al margen del proceso de acceso a la profesión de Abogado, pero lo que no puede aceptarse es que las Facultades se constituyan casi en único cauce para alcanzar la formación requerida, como paso previo a la superación de la prueba de capacitación. Por tanto, los Colegios de Abogados deben participar, al menos, en igualdad de condiciones que las Universidades en la organización de los



correspondientes cursos. Pero el Proyecto de Ley va aún más lejos al permitir que las Universidades "decidan qué configuración tendrán estos estudios en cada caso, sin interferir en la posibilidad de que, además, las Universidades organicen otros estudios jurídicos de postgrado con la validez académica que les otorgue la normativa sectorial vigente".

De modo que el Anteproyecto de Ley olvida la existencia de otro sistema tradicionalmente utilizado, al que me he referido anteriormente, que permite obtener la formación exigida y que hoy está prácticamente en desuso: la pasantía, reactivándose así esta modalidad. Porque un texto legal que aspire a regular de forma útil y eficaz el acceso a la profesión no debe olvidar que, además de los cursos de formación, existe ese ejercicio tutelado de la profesión que es la pasantía.

Y para contentar a la Abogacía, el Anteproyecto de Ley permite a las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados y homologadas por el Conse-

jo General de la Abogacía impartir cursos de formación para acceder a la evaluación que se lleve a cabo para medir la aptitud profesional de los aspirantes a Abogado, si bien con dos requisitos de enorme transcendencia: que dichos cursos impartidos, además de estar homologados por el CGAE, deben ser acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación; y que además de lo anterior, para que dichos cursos puedan tener validez y reconocimiento a efectos de determinación de programa, contenido y profesorado, las Escuelas de Práctica Jurídica

deben haber celebrado un convenio con una Universidad, pública o privada, que garantice el cumplimiento de las exigencias generales. De esta manera, los Colegios de Abogados únicamente pueden participar en la formación de los futuros abogados si colaboran con las Universidades, vulnerándose así el principio de igualdad de trato entre las Escuelas de Práctica Jurídica y las Universidades.

Por tanto, no convirtamos la posibilidad de acceder al ejercicio de la profesión en una cuestión puramente academicista, sino en una cuestión en la que los futuros abogados puedan desempeñar su función correctamente a raíz de la obtención de conocimientos, aptitudes y actitudes de carácter práctico mediante la superación de Cursos de formación organizados e impartidos por las Escuelas de Práctica Jurídica, junto con las Universidades, o la realización de un período de pasantía en despachos profesionales de abogados, como requisito previo para la superación de la correspondiente prueba de evaluación conducente a la obtención del título profesional de Abogado.



TURNOS DE OFICIO: EXTRANJERÍA

Santiago Guzmán

Como sabéis, la Agrupación de Jóvenes Abogados está presente en las comisiones que el Colegio tiene en relación con los distintos temas. Por ello, queremos informaros sobre la problemática existente en relación al turno de oficio en lo concerniente a los procedimientos de expulsión de extranjeros. Para ello, os remitimos un extracto del informe que se ha presentado en la misma en relación con este tema:

"Actualmente, en los procedimientos administrativos de expulsión de extranjería, existe una asistencia del Letrado de Guardia, en la Comisaría de Policía, en el momento en que se incoa un procedimiento de expulsión preferente, donde es llamado el Letrado para asistir al extranjero, con el único objeto de presenciar cómo se le entrega al mismo el acuerdo de iniciación de procedimiento de expulsión preferente. Frente a dicho acuerdo, se pueden realizar unas alegaciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que vienen siendo realizadas por los Letrados del turno ordinario, generalmente.(...)

Por consiguiente, el Letrado que asiste al extranjero se ve en la obligación de realizar unas alegaciones dentro de este plazo de cuarenta y ocho horas en el expediente administrativo de expulsión correspondiente. El problema está en que una vez realizadas las mismas, resulta que la mera presentación de una copia de dichas alegaciones no da lugar a la percepción de los derechos correspondientes recogidos en la tabla de compensaciones económicas de los letrados del turno de oficio, puesto que el Anexo III, punto 5, del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita establece que en la vía administrativa previa (extranjería y asilo), se devengará la totalidad de la indemnización a la presentación de la copia de la resolución o acto administrativo que suponga la finalización del procedimiento.

Teóricamente habría que esperar a pre-

sentar la resolución que pusiera fin a la vía administrativa para devengar los derechos correspondientes por dicha actuación administrativa. El problema reside que en la práctica (...) se procede a publicar directamente las resoluciones de expulsión en el Boletín Oficial de la Provincia, por lo que al Letrado actuante, ya no le va a llegar dicha resolución, y no va a poder justificar la misma, a efectos de poder cobrar la indemnización correspondiente por las alegaciones efectuadas, que viene baremada en el Anexo II del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Y es que los Letrados, de una parte no tienen la obligación, como veremos, de recibir las notificaciones de expulsión, dado que es el propio interesado el que tiene que recibirlas, o su representante, representación que el Letrado de oficio no tiene obligación de asumir; y de otra parte, (...) a los extranjeros no es posible localizarlos (...).

Y esto implica, a su vez, la consecuencia antes mencionada, que no es otra que se está realizando un trabajo, que se concreta en unas alegaciones en el procedimiento administrativo de expulsión correspondiente, que vienen baremadas en las indemnizaciones a percibir por los Letrados del turno de oficio, y que no se están cobrando. (...)

Descrito de esta forma el problema, vamos a intentar examinar las normas aplicables más significativas, (...):

■ El artículo 22 de la Ley de Extranjería, establece lo siguiente: "Los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo".

■ El artículo 63.2 de la Ley de Extranjería, establece en relación con el procedimiento de expulsión preferente lo siguiente: "En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete... Si el interesado o su representante, no efectuase alegaciones...".

El precepto garantiza la asistencia jurídica de oficio, pero no la representación automática del extranjero en favor del Letrado. Dado a que el párrafo siguiente establece la referencia al representante legal que puede hacer alegaciones, con carácter general, y por un principio pro administrado, se admiten las alegaciones hechas por el Letrado asistente sin más, pero esto no quiere decir que exista una representación formal automática, y por lo tanto que la administración pueda realizar la notificación de la resolución de expulsión simplemente al Letrado, dado que la notificación de la expulsión se debe realizar al interesado o su representante, que técnicamente no lo es el Letrado que asiste en turno de oficio, puesto que la Ley no le confiere tal representación por el hecho de la mera asistencia.

■ En los mismos términos se pronuncia el artículo 139 del actual Reglamento de la Ley de Extranjería (...).

■ En relación con el procedimiento de expulsión preferente (que es para el que se requiere la asistencia de los letrados de guardia, que implica el plazo de 48 horas para realizar las alegaciones), el Reglamento de Extranjería es clarísimo en su artículo 132: "La ejecución de la orden de expulsión recaída en estos procedimientos, una vez notificada AL INTERESADO, se efectuará de forma inmediata". Y, como decíamos antes, el artículo 131, establece en el número segundo, lo ya dicho de que el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por



intérprete... Pero no habla de notificación al Letrado, sino, como hemos visto, al propio interesado.

■ En los anteproyectos del nuevo reglamento de extranjería, se contenía la obligación de la administración de notificar la resolución de expulsión en estos procedimientos, tanto al interesado como a su Letrado, lo que refuerza más el hecho de que la norma no concede la representación del extranjero al Letrado. Esta redacción estuvo en pie hasta prácticamente la aprobación final del reglamento, de tal manera que sólo al final del camino de gestación de la norma se suprimió esta referencia al Letrado, de forma consciente por parte de la administración por lo tanto.

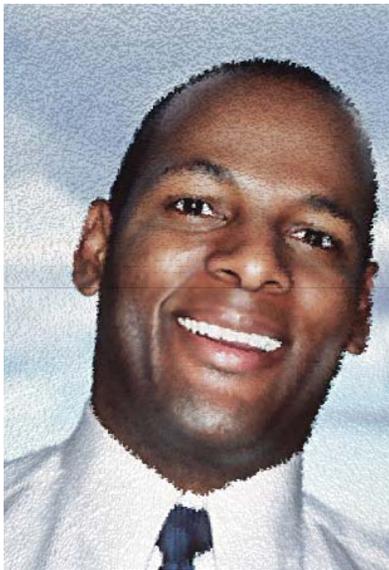
■ Puesto que la Legislación de Extranjería no especifica para nada la representación del Letrado, habrá que acudir a la normativa administrativa general, en concreto al artículo 32 de la Ley 30/92, que establece lo siguiente en su punto tercero: Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

Esta es la base que hay que aplicar a todo lo dicho. Se admiten los escritos de alegaciones por parte de los Letrados del turno de oficio porque se trata de actos de mero trámite, y se presume la misma, pero la notificación de la resolución de expulsión no es un acto de mero trámite, ya que es la notificación del acto administrativo en sí mismo. Y en este caso, si no existe una acreditación de la representación por cualquier medio válido en Derecho (poder etcétera) o una comparecencia en la que el administrado así lo determine, no se puede verificar la notificación en la persona del Letrado, sino que hay que notificar al extranjero, puesto que esto no es ya un acto de mero trámite.

■ Lo dicho anteriormente pudiera tener una vía de escape, que es el artículo 59

de la Ley 30/92, en su número 2, que establece lo siguiente: En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. (...)

Sería discutible en fase judicial la validez o no de la notificación por edictos en este caso que existe designación de una forma de notificación, cuando esta notificación no se ha intentado (...).



Por todo ello se produce la paradoja siguiente: El Letrado no solo es que no tiene obligación de recibir las notificaciones de los procedimientos de expulsión, es que además no tiene posibilidad jurídica de ello. Sin embargo, para cobrar su trabajo, se le exige que la aporte. Esto es un auténtico despropósito, y es una condición imposible que impone la administración para cobrar las indemnizaciones del turno de oficio, por la sencilla razón que se exige una resolución de la que el Letrado no dispone, salvo que se la facilite el extranjero o la propia administración, pero que el Letrado no tiene en principio posibilidad de que se le notifique.

Lo justo es que si se realiza un trabajo y éste genere sus derechos de indemnización, puesto que el trabajo es realizar las alegaciones y asesorar al extranjero, no recibir notificaciones, puesto que la Ley no lo prevé. Y si no lo prevé la Ley, lo que no puede hacer el reglamento del turno

de oficio es exigir una condición que no se da. (...) Por todo ello, (...)

■ Como solución práctica inmediata para los compañeros, lo que se puede y está realizando, es que se aporta la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia como resolución final, de tal forma que dicha resolución sirva para cumplir el requisito exigido por el párrafo 5 del anexo III del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

El único problema de esto, es que se obliga a los profesionales a estar atentos al B. O. P. para obtener la resolución correspondiente, todo ello suponiendo que se publique, y que no se haya notificado al extranjero en su domicilio, lo que implicaría perder la pista de la misma y no cobrar los derechos, aunque según la práctica de los últimos meses, esto es poco probable.

■ Como solución definitiva, procedería instar a la administración a la modificación del párrafo 5 del Anexo III del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en el sentido de no posponer el devengo de la indemnización al momento de presentación de la resolución definitiva, puesto que como hemos visto, la resolución definitiva no se notifica al Letrado.

Entendemos que es profundamente injusto que para cobrar la indemnización haya que esperar a un acontecimiento para el que la Ley no otorga función alguna al Letrado. No vamos a insistir más y nos remitimos a todo lo dicho anteriormente, pero recalamos lo injusto de la norma, que intenta privar a los Letrados del turno que han realizado su trabajo, de las escasas percepciones que por el mismo reciben. Es de justicia la modificación solicitada. (...).

Se están intentando buscar soluciones a esta cuestión, por lo que en la revista os trasladamos el estado de la cuestión a día de hoy, entre otras cuestiones que se abordan en dicha comisión, como los problemas derivados del turno de violencia doméstica, que en la actualidad está en fase de estudio en la misma. Cualquier sugerencia que tengáis nos lo podéis hacer llegar para trasladar la opinión de los jóvenes en este ámbito.



Francisco García Figueroa
Abogado

EL VISADO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA COMO PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS POR LAS CORPORACIONES LOCALES

En esta sección vamos a tratar en este número la cuestión compleja de la necesidad del visado colegial en los proyectos o documentos técnicos que sirven de base a la concesión de licencias municipales. Nos habla de ello el compañero de Madrid, aunque natural de Santiago de Compostela, Francisco García Figueroa, que es asesor jurídico del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.

Constituye el objeto del presente análisis la determinación de si las Corporaciones Locales deben o no supeditar la concesión de sus licencias, de obras o similares, a la existencia del visado colegial en los proyectos o documentos técnicos que sirven de base a las solicitudes de tales concesiones. Adelanto que, en mi opinión, la respuesta a tal dilema no puede ser otra que afirmativa, ya que tanto el ordenamiento jurídico aplicable como la interpretación que del mismo efectúan nuestros órganos jurisdiccionales así lo imponen.

Comenzaremos señalando las disposiciones de carácter general que establecen la necesidad del visado colegial, recordando que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, la Administración Pública debe actuar "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

El visado colegial de los trabajos profesionales realizados por determinados titulados es un acto de naturaleza administrativa que viene impuesto por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en relación con lo regulado en los diferentes Estatutos de las Corporaciones profesionales afectadas. Así, el artículo 5 letra q) de la precitada Ley indica que: "Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos Generales."



Pues bien, por citar algunas de las profesiones más representativas a estos efectos, tanto los Estatutos Generales de Arquitectos como de Arquitectos Técnicos prevén la obligatoriedad de presentar a visado colegial todos los encargos y trabajos profesionales. Obligación que se recoge en el artículo 27 letra e) del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, así como en el artículo 7 del Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo,

por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (reformado mediante Reales Decretos 497/1983 y 542/2001).

Es necesario poner de relieve, asimismo, lo preceptuado por el artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio de 1978, del siguiente tenor literal: "Con anterioridad a la solicitud de la licencia ante la Administración municipal,



los colegiados presentarán en el Colegio respectivo los proyectos técnicos, con declaración formulada bajo su responsabilidad sobre las circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación (...).

Incide igualmente en el carácter necesario del visado legal, como requisito para la concesión de licencias, el Decreto 462/1971, de 11 de marzo por el que se dictaron normas sobre la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación, que dispone en su artículo 2º que "Los Colegios profesionales (...) vendrán obligados a comprobar que han sido cumplidas las prescripciones establecidas en el artículo anterior. La inobservancia de las mismas determinará la denegación del visado (...) de los proyectos". Lo que se complementa con la obligación de visado colegial consignada en el artículo 6º del citado Decreto respecto del preceptivo Certificado Final de Obra, cuyo formato y orden de intervención quedó establecido por Orden del Ministerio de la Vivienda de 28 de enero de 1972.

También es digna de mención la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; la cual hace referencia expresa al visado colegial en sus artículos 10 y 12, y tácita en los artículos 12 y 13, en los que se obliga, para el ejercicio de las funciones de director de obra y director de la ejecución de la obra, a estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Referencia esta última que nos dirige inequívocamente a la obligación del visado colegial contenida en los Estatutos Profesionales antes citados.

Por último, el Real Decreto 1627/1977, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, regula en su artículo 17 el visado de proyectos, declarando que será requisito necesario para la expedición de la licencia municipal de obra, y demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas Administraciones Públicas, el visado por el Colegio profesional del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, que habrá de estar incluido en el proyecto de ejecución de obra.



En relación con la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, órgano jurisdiccional supremo llamado a interpretar la normativa que regula la forma en que deben comportarse las Corporaciones Municipales en su actuar administrativo, y a cuyo parecer deben éstas acomodar su proceder, existe

una consolidada doctrina que, apoyándose en la normativa anteriormente reseñada, viene a confirmar que el visado colegial de la documentación técnica es un requisito imprescindible para la concesión de permisos administrativos. Podemos reseñar, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23-1-1991, 23-6-1992, 27-10-1992 y 4-3-1997.

Coinciden con esta doctrina abundantes resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia, entre las que destacaría la Sentencia del TSJ de Baleares, de 28-1-1994, y la del TSJ de Navarra de 9-12-2004, por cuanto hacen especial hincapié en la contribución a la seguridad jurídica que supone el visado colegial.

Pues no se debe olvidar que la seguridad jurídica es el fundamento último del visado, puesto que a través del mismo se acredita la identidad y habilitación legal del facultativo, la corrección e integridad formal de la documentación que se presenta, así como su apariencia de viabilidad conforme a la normativa legal aplicable, según señalan los Estatutos Generales de Arquitectos -artículo 31- y Arquitectos Técnicos -artículo 43-.

Lo que, obviamente, supone una garantía no sólo para el consumidor del servicio profesional, sino también para el conjunto de la sociedad, a quien se le ha de garantizar que los sujetos que realizan actuaciones de indudable trascendencia social, como lo son la proyección de un edificio o la dirección de su ejecución, cuentan con la preceptiva titulación académica y que su trabajo, al menos formalmente, se ajusta lo exigido por el ordenamiento jurídico.

BOXLY

● TRUSSARDI ● HUGO BOSS ● ARMANI JEANS ● GANT ● CORNELIANI ● Y OTROS ●

C/ Calatrava 8 13001 Ciudad Real
Tel. 926.253.088

15 % de descuento a Colegiados ICA Ciudad Real

MAHATMA GANDHI Por Santiago Ballesteros Rodríguez Abogado

Y SU APOLOGÍA DE LA VERDAD

I. Introducción.

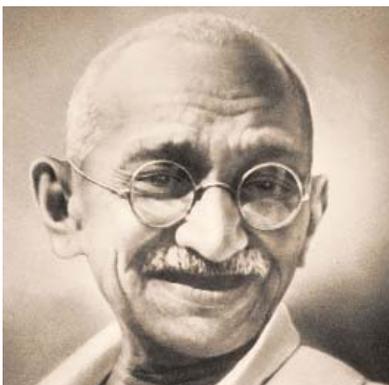
Gandhi es uno de los personajes más conocidos del siglo XX. De hecho, su existencia marca un antes y un después en la historia de los pueblos, coincidiendo con el fenómeno histórico de los estertores del colonialismo. Mahatma (alma grande) es conocido como el precursor e inventor de la no-violencia, de la resistencia pasiva, del asram (comunidades en las que todos comparten trabajo y beneficios de la comunidad). Sin embargo, poca gente conoce que Mohandas Karamchad Gandhi, ejerció la profesión de abogado durante cerca de veinte años. Intentar trazar una frontera entre su actuación como abogado y el resto de su vida pública es imposible y resultaría además sumamente artificial. Las cualidades que se predicaban del hombre, son lógicamente predicables de su condición de abogado. No olvides, querido lector que carácter es destino, y que nunca esta afirmación cobró tanto sentido como en Mahatma.

II. Datos biográficos.

Nació el 26 de octubre de 1869 en Porbandar, India. Hijo de Karamchad Gañí, que era primer ministro de Porbandar, perteneciente a la casta de los banies (mercederos). Su madre, Putlibai, pertenecía a la secta de los pranamis, quienes mezclaban el hinduismo con las enseñanzas del Corán. Era una mujer profundamente religiosa y austera. En la formación espiritual de Mohandas -quien sentía un profundo amor a sus padres-, se dio una verdadera amalgama de credos y culturas: el hindú, musulmán y el jain (uno de sus dogmas era la no violencia no sólo con los seres humanos, sino con las plantas e incluso los microbios). Adolescente, silencioso, retraído y nada brillante en los estudios, se casó -según la costumbre hindú- con una niña de su edad, Kasturbai. Se enamoró profundamente de ella hasta el punto de abandonar el lecho de muerte de su padre por yacer con aque-

"...sacó de los viejos odres del Baghavad Gita, del Tao Te King, de los Evagelios y del Corán el vino nuevo de la ahimsa, de la resistencia pasiva, (...) y de este modo, con las manos y el alma limpias de sangre derribó un imperio ..." Fernando Sánchez Dragó

lla. Este hecho le marcaría, se declararía posteriormente en contra del matrimonio entre niños, y a favor de la continencia sexual. Con diecinueve años, y tras pasar sin pena ni gloria por el instituto, fue enviado a Londres en 1888, para estudiar abogacía en el Inner Temple. Acababa de ser padre primerizo.



Sus tres años en Londres le sirvieron para descubrir Oriente a través de Occidente. Conoció el Bhagavad Gita, (O Canto Celestial, libro sagrado de los hindúes) del que diría que es "el libro por excelencia para el conocimiento de la verdad". Entró en contacto con el Cristianismo, sintiéndose fuertemente atraído por la ética cristiana y la figura de Jesús. El Sermón de la Montaña (Mateo, 13), le produjo una honda impresión. En Londres había adquirido unas nociones de derecho inglés, mientras que carecía de cualquier noción de derecho indio y de práctica procesal.

Al regresar a Porbandar, encontró su familia desintegrada su madre había muerto, y su familia ya no tenía influencia alguna en la corte. En este momento se inicia su andadura como abogado en ejercicio.

III. Su periodo como abogado.

Primero abrió despacho en Porbandar y después en Bombay, sin éxito alguno. Como abogado su estreno fue un estrepitoso y humillante fracaso al enmudecer al dirigirse al tribunal y no poder continuar. Poco después, una factoría comercial musulmana le ofreció un contrato para atender un caso de la empresa en Durban (Sudáfrica). En 1893 se embarcó hacia Sudáfrica, puesto que como el reconoció "quería de un modo u otro, abandonar la India".

Tras su llegada a Sudáfrica, abrió despacho en Johannesburgo. Lo primero que hizo, este "abogado colie" (apelativo en clave despectiva que se daba a los de su raza en Sudáfrica) fue aplicarse al estudio del derecho procesal de su país, al mismo tiempo que realizaba el trabajo por el que expresamente había ido a Sudáfrica. Pero vivir allí le resultaba intolerable. Sin embargo, el que a última hora se hiciera cargo de una reclamación de la Asamblea Legislativa Natal, le llevó a retrasar su regreso a la India. Se demoraría veinte años. Durante este tiempo, como abogado esta vez le sorprendió el éxito. Este le vino de la confianza que los indios tenían depositada en él y a él le llevaban todos los asuntos. Ganar esa confianza no le fue tarea fácil, y tuvo su nacimiento en episodios dolorosos de xenofobia y racismo. Se convirtió en un abogado extraordinario y capaz, cultivándose -al igual que Tomás Moro, a quien se dedicó el artículo anterior- en el estudio y el cultivo del humanismo. Leyó a Tolstoi, Carlyle, Mahoma, Sócrates, los proverbios de Zaratustra, ... El hecho de que Gandhi luchara por los derechos civiles de los hindúes fue determinante de su éxito profesional. Su carisma, su



fortaleza, se basaban paradójicamente en su sencillez, en su humildad. Tenía una fe ciega en la ley inglesa, en la equidad de sus tribunales, en la rectitud de los jueces ingleses a la hora de aplicar la ley sin condicionamientos políticos. Los tribunales reconocieron sucesivamente sus demandas en materia de derechos civiles. Mohandas, fue objeto de varias agresiones por parte de la policía inglesa, sin que por ello devolviera jamás un golpe. Antes al contrario, en Sudáfrica, comenzó a dar forma la ahimsa -o resistencia pasiva- recurriendo también a su portentosa, razonable y astuta imaginación. A mi juicio, su labor profesional y política, se apoya en tres pilares básicos: la verdad, el amor y la humildad. Llega a decir: "son las cosas sencillas las que impresionan".

Ha sido difícil encontrar más datos del período de su ejercicio como abogado. El motivo, es que todos los autores se centran en la etapa india. Tras veinte años en Sudáfrica, Gandhi regreso a la India, invirtió un año en recorrer el país y se hizo abanderado de los derechos de los indios. Con no poco esfuerzo consiguió poner en jaque a los británicos, siempre jugando con las reglas de la no violencia, y arropado del gran poder moral que Mohandas llegó a alcanzar sobre indios y extranjeros. Nuevamente sería apaleado, vejado, juzgado por desobediencia, y encarcelado (1922), y más hueso que perro, semidesnudo, con la cabeza afeitada, y tejiendo sus propias telas, consiguió la independencia de la India.

El que la no violencia doblegara al imperio británico en la etapa final del colonialismo es sin duda importante, pero es mucho más relevante su defensa incondicional de la dignidad del ser humano, de la igualdad, de la libertad. Mohandas no dio cuartel por ejemplo a la falta de humanidad del sistema de castas de la India, que condenaba a los parias a una absoluta indignidad y ostracismo. Gandhi abogó por la abolición de la casta de los intocables. Por este motivo, por ejemplo desde la prisión de Yervada realizó un ayuno hasta la muerte en contra de la celebración de elecciones separadas de hindúes e intocables. La independencia de la India fue re-



conocida en 1946. Paralelamente, Bapu (padre de los indios) vió con horror como la independencia, llevó al enfrentamiento entre hindúes y musulmanes, entre indios y pakistaníes. En un intento de reconciliar a ambas comunidades, de apagar las llamas del odio, y los disturbios violentos entre ambas comunidades se trasladó a Noakhali, donde fue asesinado a tiros el 30 de enero de 1948.

IV. Algunas de sus reflexiones

Por su interés, por su sustancia, por su trascendencia, reproduzco algunos de sus pensamientos escritos que he creído de interés:

"No puedo tolerar la menor concesión a la mentira en mis escritos. Estoy dispuesto a rechazar todo lo que se consiga con mengua de la verdad y, por otra parte, estoy convencido de que no hay más religión que la verdad".

"También sería inconcebible encontrar en mis escritos una sola palabra de odio. ¿No es el amor lo que hace vivir al mundo? No hay vida donde no está presente el amor ... La vida sin amor conduce a la muerte. El amor y la verdad representan

dos caras de una misma medalla ... Estoy seguro de que por medio de estas fuerzas se puede conquistar el mundo entero".

"Yo no quiero mi casa amurallada por todos lados ni mis ventanas selladas. Yo quiero que las culturas de todo el mundo soplen sobre mi casa tan libremente como sea posible. Pero me niego a ser barrido por ninguna de ellas. Me niego a vivir en casa ajena como un intruso, un mendigo o un esclavo".

"Por esa causa yo también estoy dispuesto a morir, pero no a matar"

"Aunque la minoría sea de uno solo, la verdad es la verdad"

V. Bibliografía.

- Gandhi y la no-violencia: una selección de los escritos de Mahatma Gandhi, Ed. Thomas Merton (Traducción Carmen Castells, 1998).
- Gandhi, Stanley Wopest, Ed. ABC S.L., 2003.
- Gandhi, Richard Attenborough. 1982, Columbia Pictures.

PASIÓN MÁS FUERTE QUE LA MUERTE

Néstor Aparicio
deontologia@terra.es

Al cabo de algo más de una hora y media de matracas y porrazos, Rambo ha terminado con todos y cada uno de sus enemigos y rescatado al Coronel Trautman, falazmente secuestrado por los soviéticos. Entonces, el coronel le propone volver a su antiguo pelotón -los míticos Zombies- y reincorporarse a la vida militar, pero Rambo se niega; el coronel insiste: "Pero Rambo, ¿Cómo vivirás?" y Rambo -mirada perdida, melena al viento y gesto torcido- le contesta: "Día a día".

"Día a día". Ese era su destino y su maldición. El día a día; el vértigo del día a día, la inquietud de no saber qué te depara la vida a la vuelta del siguiente minuto, a la mañana siguiente, el martes que viene o el miércoles que vendrá... Las preocupaciones que, lejos de disminuir, aumentan sin pausa; y, encima de nuestras cabezas, el filo de la espada: el llamado "ganarse la vida". Si hiciéramos una encuesta (como esa de Metroscofia que estamos sufriendo ahora), una de las primeras preocupaciones del abogado joven sería, sin duda, la bonanza económica. Porque en muchas ocasiones -digámoslo sin ambages- toda preocupación se puede reducir a un término: dinero. Habitualmente no se tratará de una mera cuestión de supervivencia, sino de mejorar el nivel de vida propio y familiar, ocupación bastante honrada por cierto. El problema es el precio que uno esté dispuesto a pagar por ello, porque dentro de esa dinámica de velocidad progresiva -el día a día-, podemos perder el punto de mira (asesorar y defender al cliente con diligencia y dedicación¹) y dirigirlo a un único objetivo: dinero.

Sucede con el punto de mira, como con el rumbo de los barcos o la ruta de los excursionistas, que habitualmente no se



pierde de la noche a la mañana, de forma brusca y repentina: el proceso suele ser sutil, apenas perceptible, apenas unos detalles sin importancia cuyo final siempre se traduce en hastío, desidia y desprecio hacia los asuntos que no dan dinero, por ejemplo el turno de oficio.

No me resisto a citarte el ejemplo admirable de cierto abogado florentino, cuyo ejemplo corre por las páginas de un libro igualmente admirable² que ha llegado a mis manos:

"Quienes siguen describiendo, neciamente, a los abogados como vampiros de sus

clientes, no han asistido a las últimas horas de un abogado florentino, cuyo fin inolvidable pareció a los colegas que lo vieron morir, en el pleno vigor de la edad, ejemplar y casi simbólico.

En los primeros días de su enfermedad no quiso confesar, ni aun a sí mismo siquiera, que su estado era febril, y continuó obstinadamente su acostumbrada vida de trabajo, sin tregua y sin piedad (...). Pero después, la fiebre, que bajo una aparente robustez, hallaba la devastación que había realizado aquel desgaste continuado durante decenios, lo quebrantó de repente; a disgusto, y como con vergüenza,

¹ Cfr. Art. 13.10 del Código Deontológico de 27-9-2002.

² "Elogio de los jueces escrito por un abogado" de Piero Calamandrei, 1935. Hasta donde yo sé, la edición está completamente agotada desde 1989 y no se ha vuelto a reeditar.



tuvo que dejarse caer en la cama; protestando débilmente que se trataba de un malestar pasajero y que al día siguiente, sin falta, volvería a su estudio. De aquella cama no se levantó jamás; luchó algunos días, obstinándose en hacer que le llevaran del estudio las causas más urgentes, e ilusionándose con poder estudiarlas, reclinado sobre sus almohadones; pero luego, cuando se dio cuenta de que ni los ojos ni la cabeza ya le respondían, empezó a quejarse como un niño con sus familiares por la duración de la enfermedad que le impedía trabajar (...).

A medida que se agravaba el mal, la idea de los procesos tornóse obsesionante; en ciertos momentos, se apoderaba de él una especie de delirio que razonaba, dictaba trozos desarticulados de argumentaciones jurídicas y se dirigía arengando a los jueces, como si los tuviese allí a los pies de su lecho, sentados, oyéndolo. Pero, luego, toda su pena se concentró en una sola idea: sobre la discusión de determinado recurso de casación, ya fijado para una audiencia próxima, de la que le parecía no poder solicitar la postergación, porque, decía, "la postergación será una vergüenza"; y lo repetía jadeante, con esa invencible obstinación de los en-

fermos que tienen una idea fija: "...una vergüenza". Así, en aquellos sus últimos días, no tuvo otro deseo que el de obtener del médico, como si de él dependiera, la curación para antes de la fecha en que la discusión aquella había de realizarse: era necesario, a todo trance, que para aquel día estuviese él en condiciones de partir para Roma, a fin de tomar parte en aquella audiencia. En su mente trastornada, aquella audiencia asumía una importancia decisiva y casi fatal, no solo para la suerte de aquel recurso, sino también para el destino de su vida: -Si no puedo ir a discutir este recurso, soy hombre perdido; si no logro hacer que se acepte este recurso, quiere ello decir que no sanaré ya...

Y entonces, viendo que toda esperanza de curación se desvanecía, los amigos, para tranquilizarlo, combinaron un engaño piadoso. Obtuvieron, sin que él lo supiese, que la discusión se postergaba a largo plazo; pero el día en que ésta hubiese debido realizarse, para evitar la noticia que hubiera podido parecerle de mal augurio, le hicieron llegar desde Roma un telegrama, anunciándole que el recurso, sin necesidad de discusión, había sido aceptado en pleno.

El telegrama llegó cuando él estaba ya en el umbral de la agonía; no obstante, cuando se lo leyeron, abrió los ojos por un instante y sonrió, murmurando: "...entonces, voy a curarme". Fueron sus últimas palabras y tal vez su último pensamiento.

Tal vez murió sin darse cuenta, sereno por no haber faltado a su deber ni haber comprometido, con aquel inoportuno e insignificante contratiempo de su enfermedad, lo que únicamente contaba para su conciencia: el triunfo del cliente, que había acudido a él para la defensa de sus derechos.

No era ni héroe ni santo; era, simplemente un abogado."

Pasión más fuerte que la muerte la del abogado florentino. No era el dinero lo que movía... En esa lucha día a día, tú y yo estamos forjando un futuro mejor, en ese darnos en todo y para todo nos estamos haciendo mejores abogados... No te creas los versos de Hierro:

*"Qué más da que la nada fuera nada
si más nada será, después de todo,
después de tanto todo para nada."*



REUNIÓN DEL CONSEJO DE CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES EN CIUDAD REAL



Cuando leáis esta Sección ya habrá finalizado (los días 2 y 3 de diciembre) en Ciudad Real la reunión trimestral del Consejo de Confederación Española de Abogados Jóvenes (CEAJ), tras haber resultado designada esta ciudad como sede en la última reunión celebrada del Consejo de CEAJ.

Dicha reunión supone un evento de enorme trascendencia para la Abogacía joven ciudadrealeña, ya que a la misma asisten representantes de Agrupaciones de Abogados Jóvenes de toda España, en concreto, de 43 Agrupaciones, que son las que componen en la actualidad CEAJ.

Pero también significa un gran reto para nuestra Agrupación, ya que la organización de dicha reunión ha recaído en la misma. Por eso, en esta reunión la asistencia y participación es fundamental, sirviendo para que podamos todos intercambiar ideas y opiniones con compañeros de otras Agrupaciones que, en definitiva, tienen en común las mismas inquietudes que nosotros.

Tras una recepción el viernes día 2, en la que tomaron la palabra la Presidenta de la Confederación, Isabel Iglesias, nuestro Presidente José Ángel Rodríguez, el Concejal y compañero nuestro Francisco Cañizares en nombre del Ayuntamiento,

y nuestro Vicedecano Javier Domínguez, el día 3 de diciembre ha tenido lugar la jornada de trabajo, en donde se analizaron diversos temas de interés. Entre ellos sobresalieron la preparación del próximo congreso de la Abogacía Joven que va a tener lugar en Santiago de Compostela, el nuevo sistema de la Mutualidad aprobado recientemente, el Anteproyecto de Ley de Acceso a la Profesión, la normativa relativa a Abogados que trabajan en grandes despachos, y sobre todo la problemática relativa al turno de oficio, y en especial a la cuestión de la violencia doméstica, donde se nos informó de forma amplia de la situación generada en la Comisión del Turno de Oficio del Consejo General de la Abogacía en relación con este tema por parte de la representante de Confederación en dicha Comisión.

Los actos finalizarán con una visita a Almagro y una cena de Gala donde se procederá a la entrega del Premio de Derechos Humanos a la Unidad Terapéutica y Educativa del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias). En posteriores números os daremos una información más amplia de todos estos actos.





COMIDA-HOMENAJE AL COMPAÑERO ENRIQUE GARCÍA HERRERA

Bajo el auspicio de nuestra Agrupación, el Consejo de Confederación Española de Abogados Jóvenes ha realizado, en el transcurso de la reunión, un homenaje a nuestro compañero Enrique García Herrera, anterior Presidente de CEAJ, en reconocimiento a su incansable labor por la Abogacía Joven, homenaje al que, evidentemente, se ha sumado la Agrupación. Con tal motivo, ha tenido lugar el día 3 de diciembre una comida en el Restaurante del Hotel Almanzor de Ciudad Real.

Dicha comida fue muy concurrida. A la misma asistieron todos los participantes a la reunión de la Confederación, encabezados por su Presidenta Isabel Iglesias y toda su Junta Directiva. Estuvieron presentes, a su vez, miembros de las anteriores Juntas Directivas de la Confederación, además de la Junta Directiva de la Agrupación de Ciudad Real, y numerosos miembros de la Agrupación y amigos, así como antiguos miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real.

En la misma tomaron a los postres la palabra la Presidenta de Confederación, Isabel Iglesias, quien resaltó la figura de Enrique, nuestro Presidente José Ángel Rodríguez, quien después de elogiar y reconocer su labor, leyó dos cartas, una de José Luis Vallejo, Presidente del Consejo Regional de la Abogacía de Castilla La Mancha, así como de nuestro Decano, Cipriano Arteché.

Por último, tomó la palabra el compañero Enrique, quien hizo un emotivo discurso de agradecimiento a todos por el homenaje.

Ehorabuena, Enrique, por todo el trabajo realizado, tanto en favor de la Agrupación de Ciudad Real, como en favor de la

Abogacía Joven a nivel nacional, y muchas gracias por todo el tiempo empleado en favor de este colectivo tan especial dentro de toda la Abogacía. Estamos contentos y orgullosos de que una persona de nuestra Agrupación haya desempeñado cometidos tan altos a nivel nacional.



CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LOS CARGOS DE JUNTA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN

Por último, indicaros que van a tener lugar elecciones a la Junta Directiva de la Agrupación. Ya se os ha remitido esta información mediante circular. Solo

nos queda despedir y agradecer a los que dejan su cargo el tiempo empleado en favor de la agrupación, y dar la bienvenida y desear lo mejor a quienes resulten elegidos.





TABLA XIII DICIEMBRE 05 N°13

SON RISAS

PREMIOS JUDICIALES EN ESTADOS UNIDOS

Los Stella Awards son unos premios que se entregan anualmente en Estados Unidos para poner en evidencia su, en muchas ocasiones, ridículo sistema judicial.

Estos premios llevan el nombre de Stella Liebeck, quien, en 1992, con 79 años de edad, denunció a la compañía multinacional Mc Donalds tras sufrir un accidente en uno de sus establecimientos al caérsele por encima el café hirviendo causándole quemaduras de diversa consideración, siendo indemnizada con 2,9 millones de dólares. Desde entonces, en las tazas de café se advierte que el contenido está muy caliente y que es peligroso. También desde entonces se otorga un premio con carácter anual a esos casos difíciles de entender, pero tan reales y duros como la vida misma.

Así, los premiados en 2002 fueron:

7ª posición: Kathleen Robertson, de Austin (Texas), fue indemnizada con 780.000 dólares por un Jurado tras romperse un tobillo después de tropezar y caerse por culpa de un niño que estaba corriendo en una tienda de muebles de cocina. Los dueños de la tienda se sorprendieron al ser obligados a pagar dicha cantidad, más aún al saber que el niño que tan mal se había comportado era el hijo de la señora Robertson.

6ª posición: Carl Truman, de Los Ángeles (California), fue indemnizado en 74.000 dólares y el abono de los gastos médicos cuando un conductor pasó por encima de su mano con el coche, un Honda Accord. Truman aparentemente no se dio cuenta de que había alguien al volante del coche cuando se puso a robarle los tapacubos.

5ª posición: Terrence Dickson, de Bristol (Pennsilvania), estaba abandonando una casa justo después de acabar de robarla y decidió salir por el garaje. No fue capaz de salir por la puerta del garaje porque estaba rota, y al intentar volver a entrar a la casa se dio cuenta de que la puerta que conectaba ambas estancias era de un único sentido y no podía salir o volver a la casa. La familia estaba de vacaciones, y el señor Dickson quedó encerrado en el garaje durante ocho días (justo el tiempo que tardó la familia en regresar). Para sobrevivir, lo hizo a base de Pepsi y de un enorme saco de comida para perros que encontró. Denunció al dueño de la casa por los daños morales sufridos por aquel incidente, y el Jurado accedió a fijar la indemnización del propietario de la casa al ladrón en 500.000 dólares.

4ª posición: Kara Walton, de Claymont (Delaware), denunció con éxito al propietario de un pub nocturno de la ciudad cuando ella se cayó desde la ventana del baño al suelo y se rompió los dientes contra el suelo. Esto ocurrió mientras la señorita Walton intentaba colarse por la ventana del baño de mujeres para no pagar la cuenta de 3,50 dólares. El propietario del bar tuvo que indemnizarle con 12.000 dólares y los gastos de dentista.

3ª posición: Un restaurante de Philadelphia tuvo que pagar a Amber Carson, de Lancaster (Pennsilvania), 113.500 dólares después de que resbalara con un refresco y se rompiera el coxis. Dicho líquido estaba en el suelo porque ella se lo había lanzado a su novio durante el transcurso de una pelea.

2ª posición: Jerry Williams, de Little Rock (Arkansas), percibió 14.500 dólares más los gastos médicos después de ser mordido en el culo por el perro de su vecino. El perro estaba encerrado en una jaula dentro del jardín de su propietario. La indemnización fue menor al percibir el Jurado una cierta provocación en el hecho de que el señor Williams estuviera disparando al perro desde arriba de la jaula con una pistola de bolas.

1ª posición: Mr. Merv Grazinski, de Oklahoma City, se compró en noviembre de 2000 una caravana marca Winnebago de las grandes, de esas que son a la vez coche y caravana. En su primer viaje, circulando por una autovía, seleccionó una velocidad de cruce de 70 millas por hora (unos 120 Km./hora) y se fue a la parte de atrás a prepararse un café con la caravana en marcha a semejante velocidad. No sorprende el hecho de que el camión/caravana siguiera recto y tomara la tangente en la primera curva y colisionara. Mr. Grazinski, contrariado, denunció a Winnebago por no advertirle en el manual de uso de que el programador de velocidad no es un piloto automático que toma curvas, frena cuando es necesario e incluso detiene el vehículo si fuere preciso. Por ello, fue recompensado con 1.750.000 dólares más una nueva caravana. Actualmente, Winnebago advierte de tal circunstancia en sus manuales para el caso de que algún otro imbécil compre uno de sus vehículos.

Después de esto, ¿a quién le sorprende que en el cuestionario que te dan en el avión cuando vas a Estados Unidos te pregunten si vas a cometer un delito o un acto terrorista?